

CONSTANCIA: Popayán, 22 de abril de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2024-00228-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JACKSON ALEXANDER ORTIZ ORTIZ

Interlocutorio N° 992

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, pagaré N° 29003170001989, del que se solicita la ejecución por valor de \$ 52.485.123 por concepto de capital, además solicita, intereses moratorios, desde el 6 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida. Así mismo por el capital de todas las cuotas dejadas de cancelar mas los intereses remuneratorios y moratorios.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 y s.s. del Código del Comercio, están amparados en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado **JACKSON ALEXANDER ORTIZ ORTIZ**, y a favor de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE N°. 29003170001989

1. Por la cuota en mora No. 2 exigible el día 5 de agosto del 2023, correspondiente a los siguientes conceptos, la suma \$834.396 como capital, la suma de \$600.906 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de julio del 2023 hasta el 5 de agosto del 2023.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1 de las presentes pretensiones, correspondiente al capital adeudado, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley contados desde el 6 de agosto del 2023, hasta que se verifique el pago.
3. Por la cuota en mora No. 3 exigible el día 5 de septiembre del 2023, correspondiente a los siguientes conceptos, la suma \$843.219 como capital, la suma de \$592.646 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de agosto del 2023 hasta el 5 de septiembre del 2023.
4. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 3 de las presentes pretensiones, correspondiente al capital adeudado, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley contados desde el 6 de septiembre del 2023, hasta que se verifique el pago.
5. Por la cuota en mora No. 4 exigible el día 5 de octubre del 2023, correspondiente a los siguientes conceptos, la suma \$ 852.136 como capital, la suma de \$584.298 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de septiembre del 2023 hasta el 5 de octubre del 2023.
6. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 5 de las presentes pretensiones, correspondiente al capital adeudado, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley contados desde el 6 de octubre del 2023, hasta que se verifique el pago.
7. Por la cuota en mora No. 5 exigible el día 5 de noviembre del 2023, correspondiente a los siguientes conceptos, la suma \$861.147 como capital, la suma de \$575.862 por concepto de intereses

remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de octubre del 2023 hasta el 5 de noviembre del 2023.

8. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 7 de las presentes pretensiones, correspondiente al capital adeudado, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley contados desde el 6 de noviembre del 2023, hasta que se verifique el pago.

9. Por la cuota en mora No. 6 exigible el día 5 de diciembre del 2023, correspondiente a los siguientes conceptos, la suma \$870.253 como capital, la suma de \$567.336 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de noviembre del 2023 hasta el 5 de diciembre del 2023.

10. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 9 de las presentes pretensiones, correspondiente al capital adeudado, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley contados desde el 6 de diciembre del 2023, hasta que se verifique el pago.

11. Por la cuota en mora No. 7 exigible el día 5 de enero del 2024, correspondiente a los siguientes conceptos, la suma \$879.455 como capital, la suma de \$558.721 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de diciembre del 2023 hasta el 5 de enero del 2024.

12. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 11 de las presentes pretensiones, correspondiente al capital adeudado, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley contados desde el 6 de enero del 2024, hasta que se verifique el pago.

13. Por la cuota en mora No. 8 exigible el día 5 de febrero del 2024, correspondiente a los siguientes conceptos, la suma \$ 888.756 como capital, la suma de \$550.014 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de enero del 2024 hasta el 5 de febrero del 2024.

14. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 13 de las presentes pretensiones, correspondiente al capital adeudado, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley contados desde el 6 de febrero del 2024, hasta que se verifique el pago.

15. Por la cuota en mora No. 9 exigible el día 5 de marzo del 2024, correspondiente a los siguientes conceptos, la suma \$898.153 como capital, la suma de \$541.216 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de febrero del 2024 hasta el 5 de marzo del 2024.

16. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 15 de las presentes pretensiones, correspondiente al capital adeudado, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley contados desde el 6 de marzo del 2024, hasta que se verifique el pago.

17. Por la suma de \$ 52.485.123 por concepto del saldo insoluto a Capital de la obligación contenida en el pagare No. 29003170001989.

18. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, desde el 6 de marzo del 2024, hasta que se verifique el pago.

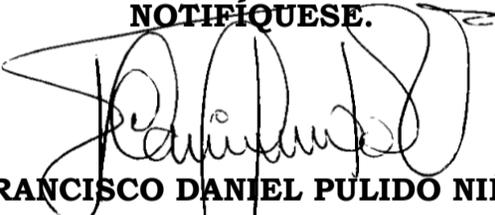
SEGUNDO. ADVIÉRTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en adelante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.833.122 y T.P. N° 111.300, del C. S. J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez